

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19 - 65 Piso 5 Edificio Camacol, Bogotá, D. C.
Correo electrónico: j20pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veinticinco (2.025)

ACCION DE TUTELA No.	110014189020 2025 00213 00
ACCIONANTE:	NICOLAS SANTIAGO CAVIEDES CAVIEDES
ACCIONADO:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO (SED) ALCALDIA DE BOGOTA

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por **NICOLAS SANTIAGO CAVIEDES CAVIEDES**, en contra del **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO y ALCALDIA DE BOGOTA**.

PRESUPUESTOS FÁCTICOS Y PRETENSIONES

El citado accionante actuando de *muto proprio* solicita la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y educación, con base en la siguiente situación fáctica:

Precisa que, desde su niñez, ha trabajado incansablemente con la meta de convertirse en abogado y con la firme intención de mejorar su vida y la de su madre, quien ha sido el principal sustento de la familia, asumiendo todas las responsabilidades económicas del hogar.

Indica que, se encuentra afiliado al sisben, lo que refleja su situación de vulnerabilidad, además refiere que sus médicos tratantes le diagnosticaron la patología denominada *epilepsia*, desde que tiene 14 años. Por lo que sus medicamentos son bastante costosos, y su progenitora ha tenido que cubrir dichos gastos, por consiguiente, dadas las dificultades económicas, han tenido que priorizar los recursos en medicamentos y servicios esenciales.



JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19 - 65 Piso 5 Edificio Camacol, Bogotá, D. C.

Correo electrónico: j20pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aduce que, pese a lo anterior ha mantenido un desempeño académico sobresaliente, con un promedio superior a 4.0 tanto en la secundaria como en la universidad, sin embargo, las limitaciones económicas le han presentado consecuencias y desafíos en su rendimiento académico, pues no cuenta con los recursos para comprar los códigos y libros necesarios en su carrera.

Bajo las anteriores motivaciones, se postuló a un proyecto que ofertó la Alcaldía de Bogotá, donde se pretendía otorgar becas en la Universidad Libre y Universidad América, para el periodo académico 2025-1; aportando junto con su carta de postulación toda la documentación requerida, cumpliendo con los requisitos exigidos para obtener la beca.

En virtud de ello, comenta que, el día 10 de enero hogaño se publicaron los resultados preliminares, sin embargo, se percató que no figuraba como beneficiario de la beca, indicándole la siguiente razón *“ICFES incompleto, no se puede validar áreas”*.

Así las cosas, y como quiera que según indica, él adjuntó todos los requisitos que fueron solicitados para la postulación, instauró acción de tutela, para que se protegieran sus derechos a la educación y debido proceso, en donde el Juzgado noveno de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, amparó sus derechos, y en consecuencia ordenó a las accionadas a reevaluar la postulación, teniendo en cuenta el certificado del ICFES.

Ahora bien, arguye que, una vez se surtió la reevaluación de los requisitos, la Secretaria Distrital de Educación, cambió de manera arbitraria el criterio de evaluación sin justificación alguna, imponiéndole a su juicio otra barrera administrativa para acceder a la beca, en este caso se le negó el beneficio debido al promedio académico de los grados de noveno y décimo, sin embargo, considera que la accionada está incurriendo en un error pues está realizando de manera equivocada el proceso matemático para sacar el reporte de la media aritmética.



JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19 - 65 Piso 5 Edificio Camacol, Bogotá, D. C.

Correo electrónico: j20pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Precisado lo anterior, acude al presente trámite preferente y sumario a fin de que se protejan sus derechos fundamentales, y como consecuencia de ello, se declare que cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria y por lo tanto, se conceda inmediatamente la beca, de igual manera requiere se ordene a la Procuraduría General de la Nación, abrir una investigación disciplinaria en contra de los funcionarios de la Secretaría de Educación Distrital, por modificar de manera injustificada los criterios de evaluación para negar nuevamente el acceso a la beca.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción fue admitida mediante auto de fecha 27 de febrero de 2.025, siendo notificada la entidad encartada en debida forma.

Ante la nulidad declarada por el superior ***-Juzgado 36 Civil del Circuito-***, mediante pronunciamiento del veintitrés (23) de abril de dos mil veinticinco (2.025) y acatando la orden emanada por el este, a través de auto de veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticinco (2.025), se dispuso la vinculación de **todos los postulantes beneficiados con la asignación de la beca objeto de la queja constitucional (proceso para la adjudicación de becas de la Universidad Libre de Colombia y Fundación Universidad de América Términos de la Convocatoria 2025-1) y los postulantes que fueron excluidos por no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos en la convocatoria**, los cuales fueron notificados en debida forma por conducto de la accionada **Secretaría Distrital de Educación de Bogotá D.C**, conforme se observa en el archivo digital número 023 del presente expediente.

Asimismo, se dispuso la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación Universidad Libre de Colombia, Fundación Universidad de América y el Juzgado 009 Municipal de Pequeñas Causas laborales de Bogotá**, para lo de su cargo, siendo notificados en debida forma.

En consecuencia, como quiera que se encuentra agotado por completo el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, toda vez que, los hechos aquí debatidos se acompasan en un todo con lo



JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19 - 65 Piso 5 Edificio Camacol, Bogotá, D. C.

Correo electrónico: j20pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

anteriormente analizado, este estrado judicial procede a emitir pronunciamiento de fondo.

RESPUESTA DE CONVOCADAS

- La intimada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, en adelante **SED**, actuando por intermedio de su asesora jurídica, indica que se remitió la solicitud al área correspondiente, esto es a la Dirección de Relaciones con los Sectores de Educación Superior y Educación para el Trabajo, donde se relató que el aquí accionante se postuló a la convocatoria de becas en diciembre de 2024, convocatoria que ofrecía 17 becas para estudiar en la Universidad Libre y la Fundación Universidad de América, que el cronograma indicaba que las inscripciones eran del 9 al 19 de diciembre, y la verificación de documentos se realizó hasta el 8 de enero de 2025.

De igual manera, precisa los requisitos y documentos que debían cumplir y aportar cada uno de los aspirantes. En ese sentido y en relación al caso objeto del presente trámite constitucional, en las primeras fases de la evaluación, se estableció que el joven Caviedes aportó el documento del ICFES incompleto, pues a través del mismo no se podía validar el puntaje de todas las áreas del conocimiento, lo cual era necesario para verificar el requisito obligatorio establecido en el numeral 4 de los términos de la convocatoria; *“h) Haber presentado la prueba de estado SABER 11 (antes ICFES) con un puntaje igual o superior a 45 puntos por cada área del núcleo común”*.

Precisado lo anterior y debido al fallo emitido por el Juzgado Noveno (9º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, se realizó nuevamente la evaluación de los criterios establecidos en los términos de la convocatoria, la cual está integrada por distintos filtros y fases. De tal modo, una vez se evaluó otra vez el segundo filtro referente a la verificación de documentos, se procedió a continuar con verificación de las siguientes fases, las cuales en el primer análisis de la postulación no se evaluaron al no cumplir con la carga del soporte del ICFES.



JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19 - 65 Piso 5 Edificio Camacol, Bogotá, D. C.

Correo electrónico: j20pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia y llegado el momento se realizó la valoración del cuarto filtro de evaluación, consistente validar las notas de los grados noveno (9°), decimo (10°) y undécimo (11°); no obstante, en esta fase se encontró que el actor no cumplió con dicho requisito, en tanto el promedio de los grados noveno y décimo es inferior al requerido en la convocatoria (4.0).

Realizadas algunas precisiones frente a los requisitos mínimos para la postulación por primera vez a la beca, y la manera en la cual se evaluaron cada una de las fases de la convocatoria para el caso en concreto, precisa que la actuación de la SED se ajustó a las condiciones y los términos establecidos inicialmente, en tanto, se cumplió a cabalidad con los términos estipulados en las diferentes fases de evaluación para el otorgamiento de las diecisiete (17) becas en las instituciones de educación superior indicadas, garantizando el derecho a la igualdad de cada uno de los jóvenes que se postularon.

Finaliza su intervención, indicando que las actuaciones y decisiones emitidas por la entidad no han generado alguna vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante, por lo que el presente mecanismo constitucional se torna improcedente.

- Por su parte, el **JUZGADO 009 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ.**, remitió el expediente de tutela que curso en su despacho, y manifestó que por medio de sentencia de fecha 12 de febrero de 2.025, se concedió el amparo a los derechos fundamentales de Nicolás Santiago Caviedes Caviedes, siendo notificada en debida forma y sin haber sido objeto de impugnación, de igual manera refiere que se acreditó el cumplimiento del fallo.

- A su vez, la vinculada **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, actuando por intermedio de apoderada judicial, indica que una vez revisados los sistemas de Gestión Documental de la entidad a la que representa no encontró ninguna queja, petición o denuncia radicada por parte del accionante, de tal modo, precisa que no es posible atender aquella pretensión tendiente a que se de apertura a una investigación disciplinaria en contra de los funcionarios de la SED, en tanto no se probó que el actor



JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19 - 65 Piso 5 Edificio Camacol, Bogotá, D. C.

Correo electrónico: j20pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

haya presentado la respectiva queja de acuerdo a lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, para poder iniciar una actuación disciplinaria.

Finaliza su intervención, requiriendo se niegue la presente acción constitucional, teniendo en cuenta que no se cumple con el principio de subsidiariedad que impera en el trámite de tutela.

- La **UNIVERSIDAD LIBRE**, informa que, revisada la información suministrada por la Oficina de Admisiones y Registro de la Universidad, se constató que el accionante Nicolas Santiago Caviedes, cursó el primer y segundo semestre del programa de pregrado en Derecho durante los periodos académicos 2024-1 y 2024-2, asimismo actualmente se encuentra cursando el tercer semestre, en el periodo académico 2025-I.

Continúa su intervención, señalando que conforme al Reglamento Operativo del 20 de diciembre de 2017 y lo establecido en el Decreto 058 de 2007, la Secretaría de Educación Distrital tiene la facultad de adjudicar becas a estudiantes universitarios y de bachillerato para acceder a la educación tanto en la Universidad Libre de Colombia como en la Fundación Universidad de América, de igual manera es la SED quien reglamenta los criterios para la adjudicación de aquellos beneficios.

Así las cosas, solicita su desvinculación del presente trámite constitucional, en razón a que como institución educativa no ha vulnerado ningún derecho del accionante.

- La **FUNDACION UNIVERSIDAD DE AMERICA**, dentro del término otorgado por el Despacho, y actuando por a través de su representante legal, precisa que el accionante Nicolas Santiago Caviedes Caviedes, no ha tenido ni tiene ninguna matrícula vigente con la institución, por otro lado, frente al caso en particular, arguye que es competencia exclusiva de la Secretaria Distrital de Educación manifestarse sobre las pretensiones de la acción de tutela. Por lo anterior, requiere su desvinculación de la presente queja constitucional al observarse una falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la Fundación Universidad de América.



JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19 - 65 Piso 5 Edificio Camacol, Bogotá, D. C.

Correo electrónico: j20pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Finalmente, **Jesús Alexander Legarda Jiménez, postulante no beneficiario de la asignación de beca ofertada por la Secretaría de Educación del Distrito**, (proceso para la adjudicación de becas de la Universidad Libre de Colombia y Fundación Universidad de América Términos de la Convocatoria 2025-1), indicó que se postulo a la convocatoria previamente reseñada, luego que, según comenta fue excluido al igual que el hoy accionante, esto debido a que, la Secretaría de Educación del Distrito, argumentó que no cumplía con el requisito de pertenecer al estrato socioeconómico 1 y 2, sin tener en cuenta su situación particular. Allega al plenario documentación relacionada a su caso en concreto.

II. CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Procedencia de la acción de tutela

A efectos de resolver, es oportuno señalar que de conformidad con lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo excepcional para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya como una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico establece para la salvaguarda de las garantías constitucionales.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

DE LOS DERECHOS CONCULCADOS.



JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19 - 65 Piso 5 Edificio Camacol, Bogotá, D. C.

Correo electrónico: j20pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del derecho a la Educación

Como derecho, se entiende que la educación es uno de los fines esenciales más importantes del Estado colombiano. Lo anterior bajo la premisa de que con la **educación se promueve el crecimiento y el mejoramiento de la calidad de vida de las personas**, así como la convivencia en sociedad. Incluso, la Corte Constitucional ha indicado que es un derecho fundamental no sólo de los niños y las niñas, sino de todas las personas, a pesar de que no se encuentra expresamente previsto como tal en la Constitución Política.

Por otra parte, la educación comprende cuatro dimensiones de contenido prestacional, **i)** asequibilidad, **ii)** adaptabilidad, **iii)** aceptabilidad y **iv)** accesibilidad.

Estas dimensiones fueron desarrolladas por el Comité Intérprete del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC), en la Observación General Número 13, y han sido acogidas como vinculantes por el máximo ente constitucional, con fundamento en el bloque de constitucionalidad.

La asequibilidad o disponibilidad del servicio hace referencia «a la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas para ponerlas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema»

La aceptabilidad hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse, lo que supone que la forma y el fondo del sistema de educación sean pertinentes, adecuados en términos culturales y de buena calidad.

La accesibilidad, por su parte, implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico.



JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19 - 65 Piso 5 Edificio Camacol, Bogotá, D. C.

Correo electrónico: j20pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Corte Constitucional en distintos pronunciamientos ha encontrado que en atención al contenido de adaptabilidad (...) todas las escuelas privadas o estatales e instituciones que presten el servicio público [de educación] deben tener en cuenta el principio del interés superior de los niños y garantizar que la pedagogía impartida sea compatible con su dignidad. Lo anterior, con el fin de satisfacer las necesidades de las sociedades y comunidades particulares teniendo en cuenta sus circunstancias culturales, sociales y económicas.

Del derecho al Debido Proceso

En lo referente al derecho que alega vulnerado el petente, la Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “**el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas**”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

En materia administrativa, ha dicho la H. Corte Constitucional que este derecho se traduce en

“la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique”¹.

Colorario de lo anterior, se tiene que las garantías del debido proceso y del derecho de defensa se vulneran si “**el término para ejercer el derecho de contradicción**

¹ Sentencia T-1082 DE 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19 - 65 Piso 5 Edificio Camacol, Bogotá, D. C.

Correo electrónico: j20pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*es irrisorio, por cuanto esta práctica atenta contra los criterios de proporcionalidad y razonabilidad que se requieren a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta*². Por ello, las actuaciones administrativas que establecen procedimientos, deben propender porque el término dado a las partes para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción sea razonable, es decir, que exista una relación coherente y adecuada entre dicho plazo y la complejidad de la materia que se revela.

Problema Jurídico

Determinar si la entidad accionada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO-BOGOTÁ**, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y educación del accionante **NICOLÁS SANTIAGO CAVIEDES CAVIEDES**, al no haber sido beneficiario de una de las becas ofertadas en la convocatoria de becas Universidad Libre y América para el periodo 2025-1, de acuerdo a la situación fáctica y jurídica previamente relatada.

Del caso en concreto.

De cara al *sub-examine*, se observa que lo pretendido por el accionante **NICOLAS SANTIAGO CAVIEDES CAVIEDES**, es la protección de sus derechos fundamentales los que considera vulnerados, por lo que solicita que, a través de la presente vía excepcionalísima, se otorgue la beca ofertada por la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, en la convocatoria de becas Universidad Libre y América para el periodo 2025-1.

Pues bien, de entrada, es pertinente señalar que, en virtud de lo establecido en la jurisprudencia constitucional en la presente materia, la Corte Constitucional ha destacado que las becas no son prestaciones susceptibles de otorgarse universalmente como derechos sociales constitucionales; sin embargo, agrega que, en ocasiones ha concedido este tipo de prerrogativas, a través de la acción de tutela, exclusivamente cuando las becas ya han sido otorgadas y el beneficio se

² Sentencia T-302 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez



JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19 - 65 Piso 5 Edificio Camacol, Bogotá, D. C.

Correo electrónico: j20pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

suspende de manera injustificada. De tal manera, bajo dichos presupuestos, la Corte protege el principio de confianza legítima, así:

“Sin embargo, dicha conclusión es equivocada. **La Corte sólo ha protegido el derecho a la educación en tales casos cuando al demandante en tutela ya le ha sido otorgada la beca de conformidad con el reglamento establecido por la universidad o la entidad otorgante.** En esa medida, la protección del derecho a la educación procede en conexidad con los derechos al debido proceso, al principio de buena fe y de confianza legítima en las entidades del Estado. **Tal protección se ha brindado cuando la entidad demandada revocó unilateralmente la beca al demandante o cambió las condiciones del otorgamiento de la misma.** Así, en la Sentencia T-200 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz), la Corte protegió el derecho de un estudiante al cual Comfenalco le revocó una beca después de dos años de habérsela autorizado y de haber suscrito un contrato, porque de acuerdo con nuevas condiciones, impuestas unilateralmente, la misma sólo le sería concedida a beneficiarios de la caja de compensación familiar. En tal ocasión, esta Corporación dijo:

“Observa la Sala, que en el caso sub lite, al accionante se le otorgó una beca, que no puede ser suspendida, unilateralmente, sino conforme a las causas o motivos plasmados en el negocio jurídico celebrado por las partes, pues, recuérdese que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil, el contrato es ley para las partes y no puede ser invalidado sino por causas legales o por mutuo consentimiento. Por lo tanto, para la Corporación es claro que no habiéndose declarado nulo el mismo, éste tiene plenos efectos y por lo mismo obliga al pago de las prestaciones en él estipuladas, hasta tanto, las partes de común acuerdo o el juez ordinario no dispongan lo contrario. Luego, ha de concluirse, que la suspensión de las obligaciones de hacer y de dar por parte de Comfenalco, constituyen un comportamiento violatorio del principio de la confianza legítima y de la buena fe que se presume en la celebración de todo negocio jurídico civil o comercial (art. 83 C.N); que esta Corte no puede aceptar, sino hasta cuando el juez ordinario se pronuncie ordenando su nulidad o invalidez sobre la base de que éste carece de causa o de objeto lícito, o las partes contratantes así lo decidan, tomando por ejemplo, el concepto rendido por la Superintendencia de Subsidio Familiar en el sentido de que a los becados sólo se les podrá pagar sus estudios si estos son beneficiarios directos del subsidio familiar de Comfenalco.”



JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19 - 65 Piso 5 Edificio Camacol, Bogotá, D. C.

Correo electrónico: j20pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

(Destacado por el Despacho)

En esa misma línea el citado tribunal constitucional, ha argumentado que la posibilidad de acceder a becas para estudios universitarios, depende de su configuración legal, reglamentaria o contractual, y no de la eficacia directa de la norma constitucional; en ese orden de ideas, en sentencia C-552 del 2.016, advirtió lo siguiente:

“(...) el derecho a acceder a una beca es susceptible de protección constitucional directa únicamente por vía de conexidad, cuando las entidades públicas o privadas vulneran otros derechos, como el debido proceso, y como consecuencia de ello ponen en riesgo la posibilidad de los estudiantes de seguir disfrutando de un derecho que ya les ha sido otorgado conforme a las normas legales, reglamentarias y contractuales”.

Desde esta perspectiva, es claro para esta juzgadora que en el caso en concreto no se evidencian aquellos presupuestos que ha establecido en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, para la procedencia de la acción de tutela en materia de adjudicación de becas, como quiera que, el accionante Nicolás Santiago Caviedes Caviedes a la data, **NO** ha sido beneficiario de alguna beca, de ahí que no sea factible conceder el amparo invocado.

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”*, de tal modo que, conforme a lo discernido en reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, cuando no existe una actuación u omisión de la accionada a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales, la acción constitucional de tutela se torna improcedente, por la inexistencia de vulneración de derechos.

En este sentido y con relación a lo anotado en la parte *supra* de la presente providencia, en el caso en particular no se observa alguna acción u omisión por



JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19 - 65 Piso 5 Edificio Camacol, Bogotá, D. C.

Correo electrónico: j20pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

parte de accionada que afecte y/o vulnere el derecho al debido proceso del accionante, dado que, revisadas en detalle las documentales obrantes en el plenario, se observa que el proceso para la adjudicación de becas de la Universidad Libre de Colombia y Fundación Universidad de América Términos de la Convocatoria 2025-1, ofertado por la Secretaria de Educación del Distrito se ha adelantado conforme a los presupuestos previstos en la normatividad vigente y de acuerdo a los términos establecidos inicialmente.

Veamos como para la postulación de becas, se estipularon como requisitos mínimos los siguientes;

4. REQUISITOS MÍNIMOS PARA POSTULACIÓN POR PRIMERA VEZ:

De conformidad con lo establecido en el artículo 4^a del reglamento operativo los requisitos que debe acreditar el estudiante para postularse por primera vez a las becas universitarias son:

- a) Ser nacional colombiano.
- b) Presentar un promedio o media aritmética superior a 4.0 en la escala cuantitativa o su equivalente, en los resultados definitivos, para cada uno del grado de 9, 10 y 11.
- c) No haber perdido ninguna materia en los resultados definitivos de los grados 9, 10 y 11.
- d) Haber sido admitido por la Universidad Libre de Colombia o la Fundación Universidad de América.
- e) Iniciar sus estudios en los meses establecidos por la Universidad.
- f) Ser egresado de un colegio del sistema educativo oficial del Distrito Capital durante los últimos cinco (5) años contados a partir de la fecha de postulación.
- g) Pertenecer a los estratos socio económicos 1 o 2.
- h) Haber presentado la prueba de estado SABER 11 (antes ICFES) con un puntaje igual o superior a 45 puntos por cada área del núcleo común
- i) No ser o haber sido beneficiario de las estrategias de la SED para el acceso y permanencia en educación superior.

Luego que, revisada la contestación allegada por la accionada, a la acción de tutela en boga, se evidencia que, en el proceso de evaluación de los requisitos, el cual estaba compuesto por distintos filtros de evaluación, el Comité de Becas avizó que el accionante no cumplía con la totalidad de requisitos, más concretamente el establecido en el literal b), reseñado previamente por el Despacho, de ahí que, se determinara que el hoy accionante no era beneficiario de la beca.

En consecuencia, en razón a las consideraciones efectuadas, esta Juzgadora desde ya advierte que la presente acción no tendrá ámbito de prosperidad. Más aún cuando ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional³ respecto de la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza del derecho fundamental que se pretende sea protegido mediante el amparo constitucional, pues “es indispensable que haya un mínimo de evidencia fáctica, de

³ Ver sentencias T-321 de 1993, T-082 de 1998, T-578 de 1998, T-739 de 1998 y T-864 de 1999.



JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19 - 65 Piso 5 Edificio Camacol, Bogotá, D. C.

Correo electrónico: j20pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral*⁴ del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela.

Sumariamente, debe resaltarse que la acción de tutela, debido a su naturaleza subsidiaria y residual, sólo es procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, o cuando existiendo tales medios, éstos no resultan idóneos y eficaces para salvaguardar el derecho en razón de las circunstancias del caso o las particulares condiciones de quien solicita la protección, de modo que, se hace imperiosa la intervención inmediata del Juez de tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual el amparo procede de forma transitoria, situación que en el particular tampoco se encuentra acreditado.

Colorario de lo anterior, y sin entrar en más consideraciones, en razón a que no se observa vulneración de derecho fundamental alguno, es claro que será **NEGADO** el presente amparo de tutela, conforme lo expuesto en la parte *supra* de esta decisión.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo invocado por **NICOLAS SANTIAGO CAVIEDES CAVIEDES** en contra de **ALCALDIA DE BOGOTA** la y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

⁴ Sentencia T-082 de 1998. M.P. Hernando Herrera Vergara.



JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19 - 65 Piso 5 Edificio Camacol, Bogotá, D. C.

Correo electrónico: j20pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Remitir oportunamente el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente. Obsérvese por secretaria celosamente lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, relativo el oportuno cumplimiento de la orden contenida en el presente numeral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electronicamente)

FRANCY HELENA MORALES D.

LA JUEZ

ka

Firmado Por:

Francy Helena Morales Diaz

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 20 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020ea2bca1478a23297c215a03a28dd0d4c0b6d37490fef8d570e4de843ef183**

Documento generado en 05/05/2025 04:42:13 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19 - 65 Piso 5 Edificio Camacol, Bogotá, D. C.
Correo electrónico: **j20pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>